

Considerando:

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la eficiencia de su administración;

Que, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, creó el impuesto a la salida de divisas sobre las transferencias de divisas que se realicen al exterior; estableciendo igualmente, en su artículo 159, las transacciones exentas de este impuesto;

Que, el precitado artículo 159 fue reformado por el artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 30 de julio de 2008;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre de 2008, en su séptimo artículo modifica al antedicho artículo 159;

Que, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el hecho generador del impuesto a la salida de divisas se produce al momento de la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior con cargo a cuentas nacionales; o, cuando por concepto de importaciones de bienes para comercialización, realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o domiciliadas en el Ecuador, se efectúen pagos desde el exterior;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades privadas, tanto nacionales como extranjeras, que efectúen las operaciones mencionadas en el párrafo anterior; artículo que también constituye en agentes de retención del impuesto a la salida de divisas a las instituciones del sistema financiero nacional, por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes;

Que, los artículos 8 y 10 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas disponen que las empresas de courier deberán actuar como agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que se genere cuando sus clientes les soliciten realizar transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGER2008-0652, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 348 de 29 de mayo de 2008 se aprobaron los formularios: 109, para la declaración del impuesto a la salida de divisas para instituciones financieras y couriers; formulario de declaración informativa del impuesto a la salida de divisas cuando no se envían divisas al exterior; y, formulario de declaración informativa de transacciones exentas del impuesto a la salida de divisas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGER2008-1101, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 403 de 14 de agosto de 2008 se modificaron los formularios de declaración informativa del impuesto a la salida de divisas cuando no se envían divisas al exterior, y el de declaración informativa de transacciones exentas del impuesto a la salida de divisas;

Que, de conformidad con el segundo inciso del Art. 89 del Código Orgánico Tributario y con el Art. 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes haciendo responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contengan;

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS